

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – ALÍ LOZADA PRADO, JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE:

Doctor Henry Oswaldo Arcos Delgado, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del **doctor Santiago Peñaherrera Navas**, Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo justificamos con los documentos adjuntos, refiriéndonos al caso **128-21-IN, ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** presentada por María Fabiola Gallardo Ramía, en contra de los artículos 1, 14, 16 y la disposición general primera del Reglamento General para la Evaluación del Desempeño y Productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales y de las y los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución No. 186-2021, publicada en el registro oficial No. 593, de 8 de diciembre de 2021, ante usted comparecemos y manifestamos:

I

Sírvase señor Juez Constitucional ponente tener presente la calidad en la que comparecemos, así como, la autorización otorgada a nuestros abogados patrocinadores y los correos electrónicos para futuras notificaciones.

II

NORMA IMPUGNADA:

La accionante demandó la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 1, 14, 16 y la disposición general primera del Reglamento General para la Evaluación del Desempeño y Productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales y de las y los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución N.º 186-2021, las mismas que establecen lo siguiente:

Artículo 1: Objeto.- Normar el procedimiento para la evaluación del desempeño y productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales; y, de las y los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 14: Criterios y variables de evaluación.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Dirección Nacional de Talento Humano, validado por la Dirección General, aprobará las normas técnicas, métodos y procedimientos de la evaluación, las cuales constarán en el instructivo que se establezca para el efecto.

La evaluación deberá incorporar parámetros cuantitativos y cualitativos, los cuales serán valorados de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Se aplicarán adicionalmente criterios de cumplimiento de normativa interna, legitimidad y transparencia, los cuales estarán desarrollados en el instructivo correspondiente.

Los expedientes de quienes no superen los criterios de legitimidad y transparencia serán derivados a los órganos competentes según corresponda.

Artículo 16.: Puntaje mínimo a superar. - Para superar la evaluación, las y los jueces evaluados deberán alcanzar al menos ochenta (80) sobre cien (100) puntos de la escala de calificación.

(Disposición General) PRIMERA.- En la resolución de inicio del proceso de evaluación se establecerá el período a ser evaluado”.



III

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La accionante considera que el artículo 1 y la disposición general primera del reglamento impugnado habría transgredido los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y al principio de legalidad y no retroactividad, al no establecer con claridad el período de evaluación, a pesar “(...) *que debió ser expresamente determinado para generar certeza jurídica de que se respetaran derechos humanos de los jueces para ser evaluados con normas conocidas al momento en que ocurrieron los hechos*”.

Asimismo sostiene que esta incertidumbre tiene como origen: (i) el incumplimiento de las obligaciones del Consejo de la Judicatura puesto que desde el año 2017 no se ha realizado la evaluación de las jueces y juezas provinciales y de los jueces y juezas de los tribunales distritales, por lo tanto, al no determinarse el período de evaluación, existe la preocupación que pueda darse de forma retroactiva, aplicando normativa que no se encontraba vigente entre los años 2017 y 2021; y, (ii) “(...) el precedente administrativo dado en el proceso evaluatorio a jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, a quienes, se los evaluó aplicando normas retroactivamente que no fueron conocidas, generando incertidumbre”.

En tal sentido, a fin de tener un conocimiento más amplio del tema, resulta preciso referir a aspectos generales sobre el Reglamento *General* emitido para la Evaluación del Desempeño y Productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales y de las y los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como el proceso mismo de evaluación a dichos jueces, para lo cual es importante comenzar precisando que los jueces y juezas cumplen un rol fundamental en una democracia. En primer lugar, los jueces y juezas son garantes de los derechos constitucionales de las personas y, en particular, son garantes de los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso. En segundo lugar, los jueces y juezas aseguran que las leyes se cumplan y prevalezcan por sobre la voluntad del poder público o privado. Los jueces controlan la constitucionalidad y legalidad de los actos de todos los poderes del Estado, así como de los actos de particulares.¹

Además, el artículo 170 de la Constitución de la República reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria y determina como condiciones indispensables para la promoción y permanencia, la profesionalización, formación continua y *evaluación periódica*. Encargando, bajo reserva constitucional, la función de evaluar, ascender, sancionar, entre otros, al Consejo de la Judicatura.²

La sentencia No. 37-19-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador establece que, para garantizar la eficiencia y el cumplimiento de los fines constitucionales y legales atribuidos a la administración de justicia como un servicio público, la misma puede *ser evaluada*.

El Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) desarrolla el derecho constitucional de la carrera judicial, reconociéndola como un sistema mediante el cual se regula el ingreso, formación y capacitación, promoción, estabilidad, *evaluación*, régimen disciplinario y permanencia en el servicio dentro de la Función Judicial.

Además, en el contexto de la evaluación, el artículo 87 COFJ señala que:

“Las servidoras y servidores de la Función Judicial estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento y con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos

¹ Los considerandos a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial de 2006 establecen que “una judicatura competente, independiente e imparcial es (...) esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad”.

² Artículo 181.3 de la Constitución de la República del Ecuador.



requeridos serán evaluados nuevamente en un lapso de tres meses; en caso de mantenerse una calificación deficiente, serán removidos.

Asimismo se evaluará periódicamente la productividad de los órganos de la Función Judicial en beneficio de la sociedad. La evaluación podrá ser sectorizada por cantón, provincia o región”.

En la misma línea, el texto antes citado ha sido ratificado y desarrollado con mayor amplitud en la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico del Función Judicial, en el artículo 87 (Sustituido por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020) dispone:

“Evaluación continua de desempeño y productividad.- La evaluación es una herramienta que tiene como finalidades garantizar la mejora en la calidad de servicios judiciales; y, la especialización y promoción de las personas que laboran en la Función Judicial. Las servidoras y los servidores de la Función Judicial, con excepción de las juezas, jueces, conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, cada tres años estarán sometidos a una evaluación objetiva, individual y periódica de su rendimiento, con participación y control social. Las personas que no alcancen los mínimos requeridos serán evaluadas nuevamente en un lapso de tres meses. En caso de mantenerse una calificación deficiente, serán removidos. El Consejo de la Judicatura expedirá un reglamento que establezca los criterios cualitativos y cuantitativos para las evaluaciones que se realicen a las servidoras y los servidores judiciales, considerando los parámetros previstos en esta Ley, para el cambio de categoría. En las evaluaciones a jueces y juezas, dentro del parámetro cualitativo, se podrá evaluar la calidad y técnica de las sentencias dictadas. En ningún caso se evaluará o puntuará el fallo o decisión adoptada por la o el juzgador. Se promoverá el ejercicio de mecanismos de control social durante el proceso de evaluación, garantizando el acceso público y abierto a la información. El cumplimiento de procesos de formación para la especialización que ejecute el Consejo de la Judicatura será indicador de evaluación vinculante. Asimismo, se evaluará periódicamente el servicio y la productividad de los órganos de la Función Judicial, con el objeto de la mejora continua de los mismos. La evaluación podrá ser sectorizada por materia, cantón, provincia o región”.

Adicionalmente, en el artículo 88 del COFJ regula la periodicidad de los procesos de evaluación, determinándola como *“periódica, sin perjuicio de hacerla por muestreo o en caso de que existan irregularidades o problemas por denuncias reiteradas, con alguna servidora o servidor de la Función Judicial.*

Finalmente el artículo 89 ibidem establece:

*“Finalidades, normas y metodología aplicable a las evaluaciones.- El Pleno del Consejo de la Judicatura determinará las normas técnicas, métodos y procedimientos de las evaluaciones. Los indicadores contarán con parámetros técnicos, cuantitativos, cualitativos, especializados y observarán estándares nacionales e internacionales. **Los indicadores serán elaborados por la Unidad del Talento Humano del Consejo de la Judicatura.** Para el caso de servidores jurisdiccionales se tenderá a garantizar la especialidad según cada materia”.* (El énfasis me pertenece)

Por otra parte, el Estatuto Integral de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de la Judicatura, señala dentro de la Gestión de Evaluación de Talento Humano como responsable a la Subdirección Nacional de Evaluación de Talento Humano, quien tiene por misión: *“Diseñar e implementar políticas, reglamentos, normativas, metodologías e instrumentos para ejecutar y desarrollar estudios de regulación, gestión y estandarización de los procesos del sistema de evaluación de la Función Judicial (...).”*

Ahora bien, con base a la normativa antes referida, es menester indicar que es competencia del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con sus atribuciones legales y constitucionales, realizar el proceso de evaluación individual y periódica de su rendimiento de acuerdo a parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura; más aún, cuando la evaluación es una herramienta que tiene como finalidad medir el desempeño y la productividad, garantizando la mejora de los servicios judiciales, especialización y promoción de las personas que laboran en la Función Judicial, y para dicho efecto emitió inicialmente el Reglamento de Evaluación con Resolución No. 185-2016, de 17 de noviembre de 2016, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 912, de 29 de



diciembre de 2016. Posterior, mediante convocatoria de 17 de septiembre de 2021 la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura, citó a una reunión de trabajo a la Dirección Nacional de Gestión Procesal y Dirección Nacional de Talento Humano, con el fin de revisar y desarrollar la propuesta de reglamento de evaluación de desempeño y productividad de las y los jueces de las cortes provinciales y de los Tribunales Contenciosos Administrativos y Tributarios a escala nacional.

Así tenemos, que con Memorando-CJ-VPCJ-2021-0004-M M, de 24 de septiembre de 2021, suscrito por la doctora Maribel Barreno, doctor Fausto Murillo y doctor Juan José Morillo, Vocales del Consejo de la Judicatura, remiten a la Presidenta de este Órgano Colegiado, el proyecto propuesta de reglamento de evaluación de desempeño y productividad de las y los jueces de las cortes provinciales y de los Tribunales Contenciosos Administrativos y Tributarios a escala nacional, para que sea tratado en la próxima sesión de la instancia señalada.

Con Memorando No. CJ-PRC-2021-0974-M de 24 de septiembre de 2021, suscrito por la señora doctora María del Carmen Maldonado Sánchez en su calidad de Presidenta del Consejo de la Judicatura, dispuso al Director General a la fecha señor Heytel Moreno, que dentro de las atribuciones determinadas en al Código Orgánico de la Función Judicial; así como las establecidas en el Estatuto Integral de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de la Judicatura, coordine con las unidades administrativas correspondientes para emitir los informes técnicos necesarios, en referencia al memorando-CJ-VPCJ-2021-0004-M, suscrito por los Vocales, doctora Maribel Barreno, doctor Fausto Murillo, doctor Juan José Morillo, quienes presentaron el proyecto de Reglamento para la evaluación de desempeño y productividad de las y los Jueces de las Cortes Provinciales y de los Tribunales Contenciosos Administrativos y Tributarios a escala nacional.

Mediante Memorando circular-CJ-PRC-2021-0526-MC de 24 de septiembre de 2021, suscrito por la señora doctora María del Carmen Maldonado Sánchez en su calidad de Presidenta del Consejo de la Judicatura, en atención a memorando-CJ-VPCJ-2021-0004-M, comunicó a los Vocales del Consejo de la Judicatura, doctora Maribel Barreno, doctor Fausto Murillo y doctor Juan José Morillo que, mediante Memorando-CJ-PRC-2021-0974-M, de 24 de septiembre de 2021, se dispuso al Director General en ese entonces que, en coordinación con las unidades administrativas pertinentes, emita los informes correspondientes respecto del proyecto de Reglamento para la evaluación de desempeño y productividad de las y los Jueces de las Cortes Provinciales y de los Tribunales Contenciosos Administrativos y Tributarios a escala nacional.

Con Memorando circular-CJ-DG-2021-3988-MC de 28 de septiembre de 2021, suscrito por el entonces Director General del Consejo de la Judicatura, señor Heytel Moreno, dispone a doctora Gloria Salazar, Directora Nacional de Talento Humano encargada y al abogado Ronald Verdesoto, Director Nacional de Asesoría Jurídica que, en atención a memorando No. CJ-PRC-2021-0974-M de 24 de septiembre de 2021, suscrito por la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, en relación memorando No. CJ-VPCJ-2021-0004-M, suscrito por la doctora Maribel Barreno, doctor Fausto Murillo y doctor Juan José Morillo Velasco Vocales del Consejo de la Judicatura, que contiene el proyecto de reglamento para la evaluación de desempeño y productividad de las y los Jueces de las Cortes Provinciales y de los Tribunales Contenciosos Administrativos y Tributarios a escala nacional, remitir de manera inmediata un informe técnico respecto del documento.

Con Memorando-CJ-DNJ-2021-2177-M de 04 de octubre de 2021, suscrito por el doctor Santiago Peñaherrera Navas, Director Nacional de Asesoría Jurídica a la fecha, quien solicitó a la Dirección Nacional de Talento Humano un “(...) informe técnico al proyecto de “Reglamento para la evaluación de desempeño y productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales y de los Tribunales Contencioso Administrativos y Tributarios a escala nacional” en relación al memorando circular CJ-DG-2021-3988-MC remitido por la Dirección General con fecha 28 de septiembre de 2021.

Con Memorando-CJ-DNTH-2021-5327-M de 07 de octubre de 2021 la Dirección Nacional de Talento Humano, remitió el informe CJDNTH- SE-2021-074-EE, sobre el análisis del proyecto de resolución



para la evaluación de desempeño y productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales y de los Tribunales Contencioso Administrativos y Tributarios a escala nacional.

Ahora bien, en virtud de las competencias otorgadas al Consejo de la Judicatura para dirigir los procesos de evaluación, el Pleno del Consejo de la Judicatura en el ámbito de sus atribuciones y competencias; y, conforme lo estipulado en el artículo 89 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante Resolución 186-2021, de 17 de noviembre de 2021, expidió el **REGLAMENTO GENERAL PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y PRODUCTIVIDAD DE LAS Y LOS JUECES DE LAS CORTES PROVINCIALES Y DE LAS Y LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO A NIVEL NACIONAL**, publicado en Registro Oficial No. 593, de 8 de diciembre de 2021, en el cual a su vez refiere al instructivo de evaluación en el cual constará las normas técnicas, métodos y procedimientos de la evaluación.

Mediante Memorando-CJ-DG-2021-10454-M de 01 de diciembre de 2021, la Dirección General, dispone a la Dirección Nacional de Talento Humano la entrega inmediata del instructivo para la evaluación del desempeño y productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales y de las y los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Con Memorando-CJ-DNTH-2021-6797-M de 09 de diciembre de 2021, la Dirección Nacional de Talento Humano, remite a la Dirección General la Propuesta de instructivo para la evaluación del desempeño y productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales; y, de las y los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional.

Mediante Memorando circular-CJ-DG-2021-4964-MC de 15 de diciembre de 2021, el Director General del Consejo de la Judicatura, remite a las Direcciones Nacionales inmersas en el proceso de evaluación, el memorando No. CJ-DNTH-2021-6797-M mismo que contiene el proyecto de instructivo precitado, a fin de que las áreas técnicas lo analicen y realicen las observaciones que consideren pertinentes durante la mesa de trabajo efectuada el viernes 17 de diciembre de 2021 a las 09h00.

Con Memorando-CJ-DG-2021-10845-M de 17 de diciembre de 2021 LA Dirección General comunica a la Dirección Nacional de Talento Humano que, (...) Para continuar con la construcción del instructivo en cuestión, dispongo a la Dirección Nacional a su cargo, desarrollar un cronograma para el tratamiento del proyecto de instructivo para la evaluación del desempeño y productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales; y, de las y los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional, a ejecutar entre la Dirección Nacional de Talento Humano y cada una de las Direcciones Nacionales del Consejo de la Judicatura intervinientes, el cual debe agotar su discusión en el transcurso de una semana. El referido cronograma deberá ser puesto a conocimiento de la Dirección General hasta el lunes, 20 de diciembre de 2021.

Mediante Memorando-CJ-DNTH-2021-7119-M de 20 de diciembre de 2021, se remitió por parte de la Dirección Nacional de Talento Humano, la propuesta del cronograma de reuniones para la construcción de documento precitado, mismas que se llevaron a cabo los días, 20, 21 y 22 de diciembre de 2021 con los delegados de las Direcciones Nacionales de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; Accesos a los Servicios de Justicia; Gestión Procesal; Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial; así como con la Escuela de la Función Judicial y Dirección General.

Con Memorando-CJ-DNTH-2021-7267-M de 30 de diciembre de 2021, se remitió por primera ocasión para conocimiento de la Dirección General el Informe Técnico Nro. CJ-DNTH-SE-2021-100, así como el proyecto de instructivo de evaluación de desempeño y productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales y de las y los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional.

Mediante Memorando-CJ-DG-2022-1545-M de 16 de marzo de 2022, la Dirección General dispone a la Dirección Nacional de Talento Humano, continuar con las mesas de trabajo necesarias para la



construcción del Instructivo para la Evaluación del desempeño y productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales y de las y los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional.

Con Memorando-CJ-DG-2022-1792-M de 25 de marzo de 2020, el Director General comunica y dispone que *“considerando la proximidad de la presente fecha con la de vencimiento del plazo dispuesto para el efecto, me permito recordar y disponer:*

“1. El proyecto de Instructivo para la Evaluación del desempeño y productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales y de las y los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional, deberá ser remitido oportunamente a fin de que sea conocido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el próximo 31 de marzo de 2022.

2. La Dirección Nacional de Talento Humano deberá convocar a vocalías, a una mesa de trabajo anticipada a la fecha tope de cumplimiento, 31 de marzo de 2022, a fin de posibilitar que cualquier observación al proyecto pueda ser explicada y atendida con anterioridad a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura, que será instalada para conocer y resolver sobre el mismo” (...) hasta el próximo martes 29 de marzo de 2022 presentará un detalle de las mesas de trabajo realizadas para la discusión y construcción del Instructivo para la Evaluación del desempeño y productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales y de las y los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional, por requerimiento de Presidencia del Consejo de la Judicatura”.

Mediante correo electrónico de 28 de marzo de 2022, la Subdirección Nacional de Evaluación de la Dirección Nacional de Talento Humano, realizó la convocatoria a reunión de trabajo a las Vocalías y Direcciones Nacionales involucradas en el proceso.

El 29 de marzo de 2022, se llevó a efecto la socialización del Proyecto de Instructivo del Reglamento General para la Evaluación del desempeño y productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales y de las y los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional, con presencia de las y los delegados de las Vocalías y de las Direcciones Nacionales involucradas en el proceso de evaluación.

El 30 de marzo de 2022 se desarrolló una mesa técnica con servidores de la Subdirección de asesoría y normativa para la socialización del proyecto de instructivo de evaluación de jueces.

El 31 de marzo de 2022, se efectuó una mesa técnica con delegados de las Direcciones Nacionales de Gestión Procesal, Tecnologías de la información y comunicaciones y la Escuela de la Función Judicial, para analizar la aplicación del indicador "Uso de SATJE".

Mediante correo electrónico de 31 de marzo de 2022 el delegado de la Escuela de la Función Judicial, remite la propuesta para la calificación del mérito.

Mediante correo electrónico de 01 de abril 2022 a las 20:38 el delegado de la Escuela de la Función Judicial comunica que *“Como alcance al correo remitido el día de ayer 31 de marzo de 2022 a las 18h40, respecto a este tema, se ha revisado internamente la información por lo cual me permito poner en tu consideración las siguientes precisiones (...)*”.

La Dirección Nacional de Talento Humano, mediante Memorando-CJ-DNTH-2022-1467-M (TR: CJ-INT-2021-29355) de 06 de abril de 2022, remitió a la Dirección General del Consejo de la Judicatura el *“Proyecto de Instructivo para la Evaluación del desempeño y productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales y de las y los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional”*, mediante Informe técnico CJ-DNTH-SE-2022-008-EE de 05 de abril de 2022, encontrándose a la espera de la aprobación del instructivo normativo.



En definitiva, el Reglamento ha sido emitido por autoridad competente, el Consejo de la Judicatura, y además ha sido elaborado previo al inicio del proceso de evaluación y en sujeción a lo previsto en legislación ecuatoriana, y respecto irrestricto al bloque de constitucional, mismo que ha sido publicado en la página web del Consejo de la Judicatura.

Además es importante precisar, que la ahora accionante considera que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y al principio de legalidad y no retroactividad, al no establecer con claridad el período de evaluación, sin embargo resulta preciso indicar que dicho período de evaluación se encuentra determinado en el instructivo que conforme se ha evidenciado se encuentra para aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, por lo que mal podría el accionante alegar la vulneración de dichos derechos constitucionales, cuando en el instructivo que se encuentra pendiente para la aprobación del Pleno, se determinará toda la metodología con la que se llevará a cabo dicha evaluación, lo cual parecería no estar claro para la accionante, quien impugna un reglamento que contiene generalidades respecto a la evaluación, más no el instructivo que contendrá las especificaciones de dicho proceso.

En este orden de ideas, resulta importante indicar que al no estar aprobado el instructivo de evaluación de desempeño y productividad, no se encuentra establecido el período de evaluación ni incorporados los criterios de legitimidad y transparencia, los cuales estarán desarrollados en el mismo, que recalco, a la fecha no se encuentra aprobado. Sin embargo es importante enfatizar que evidentemente dicho instructivo será emitido previo a dicha evaluación, por lo que el hecho que todavía no se haya aprobado al mismo no implica que no vayan a tener conocimiento del mismo una vez que sea aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Por otra parte, el accionante indica en su demanda, que las disposiciones impugnadas vulnerarían el derecho a la seguridad jurídica puesto que determinan como una consecuencia de no superar el proceso de evaluación a la remoción del cargo y, además, la prohibición de volver a ingresar a la Función Judicial, todo esto, a pesar que la Constitución y la Ley determinan que las juezas y jueces “[...] solo pueden ser separados de su cargo por una causa legal y a pesar de estar sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, esta debe realizarse de acuerdo a parámetros técnicos – de ningún modo discrecionales o ajenos a los que taxativamente ha diseñado el legislador”.

En tal sentido la accionante considera que los procesos *evaluatorios constituyen procesos administrativos sancionatorios de carácter disciplinario, por cuanto materialmente constituyen mecanismos de separación del cargo de juez y prohibición de indefinida para volver a ocupar un cargo en el poder judicial*”, por lo que es preciso indicar que a través de un ejercicio interpretativo de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en el caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, extrapolada a la legislación ecuatoriana que regula de manera diferente el proceso de evaluación a los operadores de justicia a la prevista en el país vecino al momento que sucedieron los hechos.

El 28 de septiembre de 2021, CIDH dictó una sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado del Perú por una serie de violaciones cometidas en el marco de los procesos de evaluación y ratificación a los que fueron sometidos dos jueces, una fiscal y un fiscal por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) entre los años 2001 y 2002. Los procesos concluyeron con las resoluciones de no ratificación en sus cargos emitidas por el CNM. A las víctimas no se les permitió conocer previa y detalladamente la acusación formulada, ni contaron con el tiempo y los medios adecuados para su defensa.

Para la CIDH el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, tratándose de procesos de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, implicaba que las personas evaluadas tuvieran conocimiento, previamente del dictado de la resolución de ratificación o no, del Informe emitido por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales del CNM que serviría de fundamento a la autoridad competente para determinar cargo. Lo anterior, permitía que



magistrados evaluados estuvieran en capacidad de conocer el incumplimiento de sus obligaciones identificado por la autoridad, lo que además, es indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa.³

En cambio de lo dicho, el Reglamento General para la Evaluación del Desempeño y Productividad de las y los Jueces de las Cortes Provinciales y de las y los Jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a Nivel Nacional prevé *“los jueces evaluados podrán dentro del término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la notificación con sus resultados de la primera evaluación, presentar de manera motivada y documentada la solicitud de reconsideración sobre el resultado de la evaluación”*⁴.

De esta manera, el Ecuador garantiza entre otros, el derecho a la defensa y contradicción de los servidores judiciales a ser evaluados.

Una vez indicadas las razones por las cuales los hechos analizados en el caso Cuya Lavy y otros vs Perú son distintos a los analizados en el presente caso, es importante recalcar que la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 36-19-IN/21 precisa que *“los mecanismos de evaluación deben ser vistos como **herramientas empleadas para mejorar el sistema de administración de justicia, mas no como instrumentos para sancionar, siempre que sean procedimientos justos** que aseguren la objetividad e imparcialidad de acuerdo con la Constitución y la ley”*.

Ahora bien, que el proceso de evaluación a los operadores justicia por su naturaleza sea distinto a un proceso sancionatorio no implica la anulación de las garantías del debido proceso a la que tienen derecho los evaluados, mismas que se encuentran garantizadas desde el Reglamento aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

El artículo 187 de la Constitución del Ecuador determina que las servidoras y servidores judiciales estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, de acuerdo a los parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y con presencia de control social. En ese mismo contexto el artículo 227 ibídem, determina que la administración pública constituye un servicio a la comunidad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, evaluación, entre otros.

El artículo 82 de la Constitución del República del Ecuador establece que: *“la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

En virtud que, los procesos de evaluación no son considerados como procesos sancionatorios el principio de legalidad y retroactividad no puede ser comprendido en los términos previstos en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución del Ecuador:

“Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

El principio de legalidad y no retroactividad se encuentran contenidos en el derecho a la seguridad jurídica.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cuya Lavy y Otros vs. Perú, párrafo 157.

⁴ Reglamento General para la Evaluación del Desempeño y Productividad de las y los Jueces de las Cortes Provinciales y de las y los Jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a Nivel Nacional, art. 18.



El Reglamento ha sido emitido por autoridad competente, el Consejo de la Judicatura, y además ha sido elaborado previo al inicio del proceso de evaluación y en sujeción a lo previsto en legislación ecuatoriana, y respecto irrestricto al bloque de constitucional, mismo que ha sido publicado en la página web del Consejo de la Judicatura.

Por otra parte, la accionante impugna el artículo 16 del reglamento tantas veces mencionado, al considerar que el mismo vulneraría los derechos y principios constitucionales porque determina un puntaje para aprobar el proceso de evaluación mayor al establecido en el anterior reglamento, considerando al respecto: “...por cuanto, se requiere un puntaje mínimo a superar de 80 puntos, que, en el anterior Reglamento, era de 70 puntos, y esto de manera injustificada, pues no existe una sola justificación razonada para incrementar el puntaje mínimo”.

En cuanto a la justificación de la aplicación de una calificación deficiente inferior a los 80 puntos, es importante señalar que el Consejo de la Judicatura, garantiza la gestión de los servicios de justicia en los órganos que conforman la Función Judicial, el nivel de exigencia para los servidores judiciales sobre el ingreso a la carrera está ligado a un nivel de cumplimiento alto, el mismo debe mantener congruencia con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, donde el puntaje mínimo debe superar el 80% de la nota, por lo que, el ejercicio de sus funciones debe ser riguroso, efectuando procesos de evaluación que permitan el mejoramiento continuo del sistema judicial en el ámbito del desempeño y la productividad de las y los servidores judiciales, regidos por los principios de equidad e igualdad, razones por las cuales se ha considerado que el puntaje mínimo que deben alcanzar los evaluados en los procesos de evaluación de desempeño y productividad sea de al menos 80 puntos.

Existe pronunciamiento del máximo órgano de justicia constitucional del Ecuador, así como estándares de tratados e instrumentos internacionales. Se detalla:

PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN CORTE CONSTITUCIONAL	ESTÁNDARES PRINCIPALES	
<p>Las Resoluciones Nos. 10-2019 y 035 - 2019 delegaron o no la competencia privativa de evaluar determinada para el Consejo de la</p>	<p>165. La competencia de evaluar a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia siempre la tuvo el Consejo de la Judicatura y, por tanto, no existió vulneración al Derecho a la independencia judicial en torno al ente evaluador.</p>	<p>105. El Consejo de la Judicatura ha conservado para sí la competencia final de evaluar a las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia estas regulaciones han previsto la participación de las Direcciones Unidades, servidoras servidoras de es organismo de poder público para aportar y</p>	

<p>Judicatura Comité Evaluador al Comité de Expertos</p> <p>Respuesta CC: El Consejo de la Judicatura no delegó su facultad de evaluar</p>	<p>102. No se evidencia que el Consejo de la Judicatura haya delegado o resignado la competencia de evaluación prevista en el artículo 181 de la CRE, al Comité de Expertos, y que el diseño de metodología de la evaluación integral de los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, fue consolidada entre los aportes de las Direcciones y Unidades del Consejo de la Judicatura y el contingente del Comité de Expertos, siendo finalmente aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura</p>	<p>coadyuvar en la tarea de los Comités. La decisión final de todo el proceso de evaluación ha correspondido al Pleno del Consejo de la Judicatura, órgano administrativo de la Función Judicial competente para hacerlo guardando concordancia con los artículos 178, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187 de la Constitución.</p> <p>103. En tanto que, el informe de resultados del Comité de Evaluadores de la misma manera contó con los aportes de las y los servidores designados por el Consejo de la Judicatura, siendo el Pleno de este Organismo, el que aprobó los resultados, conoció las reconsideraciones y tomó la decisión final del proceso de evaluación</p>		
--	--	---	--	--

<p>Criterio Análisis de sentencias en la variable cualitativa vulnera o no la independencia judicial</p>	<p>167. En el contenido general de las Resoluciones del Consejo de la Judicatura demandadas se denota la aplicación de criterios cuantitativos y cualitativos para evaluar el desempeño de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia (...) debiendo en esta actividad Desarrollar los precedentes dentro de la denominada tarea nomofiláctica de unificación de la jurisprudencia, para lo cual su conocimiento y experiencia deben estar probados.</p>	<p>111. Consecuentemente, el administrador de justicia, para ser tal, debe garantizar que sus fallos se basen en argumentos en los que se demuestre que la opción asumida está fundada sobre el Derecho, el cual está en marcado en la Constitución y la ley. En esta misma línea, la administración de justicia debe ser entendida como un servicio público, el cual está destinado a solucionar los conflictos que se plantean en el seno de la comunidad, ya sea entre particulares o entre particulares y el poder público</p>	
<p>Respuesta CC: El análisis de</p>	<p>118. (...) este Organismo no observa que las actuaciones llevadas a cabo por el Consejo de la Judicatura en la Resolución 10-2019 que</p>	<p>113. En muchas ocasiones la opinión ciudadana respecto a la administración de justicia, se relaciona con quejas referentes a la mala atención al usuario,</p>	

	<p>determina los criterios de evaluación integral que vulneren la independencia judicial, ya que este parámetro empleado se vincula a autos sentencias ejecutoriadas y ejecutadas, es decir, no se corrigió de modo alguno la decisión judicial emanada por los evaluados y no se vieron afectados los derechos de las partes.</p>	<p>lentitud para solucionar los conflictos, inoperancia de la ejecución de sus decisiones, escasa accesibilidad, elevados costos, la pobre calidad o parcialidad de sus fallos, y la corrupción de la mayoría de sus miembros; lo que deviene en el debilitamiento de la legitimidad respecto a quienes administran justicia. Justamente para evidenciar qué cambios se deben llevar a cabo y cómo mejorarlos, los mecanismos de evaluación son instrumentos que posibilitan verificar que los roles de la administración de justicia se cumplan y así mejorar este servicio hacia la ciudadanía.</p>	
		<p>119. Adicionalmente, los indicadores empleados para tal evaluación se enmarcaban en análisis de carácter técnicos jurídicos, los cuales se han encontrado determinados inclusive para otros procesos evaluativos, en atención a la disposición de la Undécima Transitoria de la Ley de la Judicatura del COFJ que se encontraba vigente en ese momento indicaba que “setomará en cuenta los</p>	

		<p><i>parámetros generales aplicables a juezas y jueces, y en especial, se considerará la calidad y excelencia de sus fallos, en lo concerniente a la elaboración de doctrin jurisprudencial”, por tanto, no se puede concluir que este parámetro atente contra la independencia judicial.</i></p>	
		<p>120 En el asunto bajo análisis, se observa que las decisiones empleadas por el Consejo de la Judicatura no podían generar ningún tipo de influencia o intromisión en el proceso judicial, debido a que las decisiones analizadas se encontraban ejecutoriadas y ejecutadas para el momento de la evaluación, por tanto, se respetó el derecho a la independencia judicial de los evaluados, así como el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales que recibieron decisiones por parte de los jueces y conjueces que estaban siendo evaluados. Adicionalmente, no se observa cómo este criterio podría generar violación a la independencia judicial en situaciones siguientes, ya</p>	

		<p>que la evaluación no emitió indicaciones, ni recomendaciones a los jueces respecto a cómo resolver los problemas jurídicos presentes en los casos analizados.</p>	
<p>La remoción a los jueces que no alcanzaron el puntaje mínimo requerido vulneró el no la garantía de inamovilidad de cargo de los jueces y conjueces evaluados</p> <p>Respuesta CC: La remoción no vulneró el derecho a la independencia ni la garantía de inamovilidad ya que se contempló un debido proceso.</p> <p>La oportunidad del proceso de evaluar si vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque al no observar el término fijado constitucionalmente (3 años renovación parcial) los evaluados no tuvieron certeza del</p>	<p>168. En tal virtud, es constitucionalmente válido, considerar que para los miembros del más alto tribunal de justicia ordinaria se aplique el artículo 187 de la Constitución, que quienes no alcancen los mínimos requeridos sean removidos; esto en atención a que la administración de justicia es un servicio público que debe responder a criterios de calidad y competencia profesional que se examina a través de la evaluación de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>Sin embargo, debido a que la oportunidad del proceso de evaluación no se marcó en el término fijado constitucionalmente esto es cada tres años según la renovación parcial de la Corte Nacional, se evidencia una vulneración a la seguridad jurídica de los evaluados, quienes no</p>	<p>131. Los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia no forman parte de la carrera judicial, sino que, en atención al artículo 229 de la Constitución son servidores públicos; y por tanto, cuentan con derechos irrenunciables. En cuanto a su estabilidad, la Constitución fija que los jueces y conjueces asumen su cargo por un periodo de nueve años con una renovación por tercios cada tres años, situación que es confirmada por el Código Orgánico de la Función Judicial, y que tienen derecho a permanecer en el desempeño de su cargo mientras no exista una causa legal para separarlos.</p> <p>La Constitución de la República considera que los funcionarios públicos En general y específicamente los judiciales estarán sometidos a evaluaciones individuales</p>	

<p>momento en que se iba a llevar el proceso de evaluación. Ordena reparación a los afectados a ser dispuesta en la jurisdicción contencioso administrativa.</p>	<p>Tuvieron certeza respecto al momento en que este proceso se iba llevar a cabo; situación que debe ser reparada conforme el párrafo 146 <i>supra</i>.</p>	<p>y periódicas de rendimiento, y quienes no alcancen los mínimos requeridos serán removidos.</p>	
		<p>132. En este orden de ideas, se debe recordar que la Constitución consagra al derecho al</p>	
	<p>139 . Consecuentemente no se observa que el efecto de la evaluación contenido en la Resolución 10-2019 esto es la remoción de cargo a los jueces conjueces de la Corte Nacional que no hayan alcanzado los puntajes mínimos vulnere, <i>per se</i>, el derecho a la independencia, ya que contempló un debido proceso, y además se enmarcó en una norma clara y previa, esto es el</p>	<p>debido proceso y sus diversas garantías en el artículo 76; derecho cuya aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. En este sentido, el proceso de evaluación debió seguir un debido proceso, ya</p>	

	<p>artículo 187 de la CRE.</p>	<p>que, si bien el no alcanza el mínimo de 80 puntos no significaba una destitución (sanción) sino una remoción, alésta última consistir en dejar de ser juez o conjuer de la Corte Nacional ameritaba un debido proceso.</p>	
	<p>147. La remoción a los jueces y conjuer de la Corte Nacional de Justicia como efecto de su evaluación <i>per se</i>, no se contrapone a la garantía de inmovilidad respecto a la independencia judicial sin embargo, la inobservancia constitucional respecto a la oportunidad para efectuar la evaluación s es incompatible con la seguridad jurídica, lo que deviene en que la Resolución No. 10-2019 sea inconstitucional de manera integral.</p>	<p>135. (...) de manera específica en cuanto a la imparcialidad, esta Corte ha expuesto: “<i>el principio de imparcialidad del juzgador complementario a la independencia, tiene que ver con el fuero interno de los administradores de justicia, en el sentido de que estén libres de interés y sean neutrales frente a proceso y las partes. El juzgador imparcial es aquel que resuelve un a determinada controversia libre de prejuicios y/o favoritismos frente a las partes, y se encuentra libre de conflicto de interés, de tal manera que el ordenamiento jurídico sea el único criterio del juez para resolver</i>”</p>	
		<p>137. Tal como se refirió anteriormente, el fin del</p>	

		<p>Estado constitucional de derechos y justicia es garantizar y respetar los derechos de sus integrantes; en este sentido, este Organismo observa que la Resolución No. 10- 2019 empleó elementos que garantizaron el derecho a la defensa de los evaluados, quienes además contaron con la posibilidad de presentar una reconsideración del resultado obtenido en la evaluación</p>	
		<p>144. Consecuentemente, esta Corte concluye que la Resolución No.10 2019 por la que se reglamentó el proceso de evaluación a los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia no contempló el mandato constitucional que determinaba el momento en el que se llevaría a cabo la evaluación; por</p>	
<p>El artículo 6 de la Resolución No. 10- 2019 que determina “Quienes no superen los criterios de legitimidad, transparencia, presuntamente incurrirían en</p>	<p>153. En tal virtud, la segunda parte del inciso segundo de la Resolución No. 10- 2019 emitida por el Consejo de la Judicatura contraviene el principio de legalidad, y que la implementación del mecanismo de evaluación no puede</p>	<p>154. Esta previsión por vía reglamentaria para quien no superó los criterios de legitimidad y transparencia es cuanto <i>“presuntamente incurrirían en alguna infracción gravísima”</i>, conlleva a la vulneración al principio de legalidad debido a que, por una parte, el mecanismo de evaluación no podría ser entendido como una derivación a un procedimiento sancionatorio; y menos aún encontrarse indeterminado; y por otra, es el Código</p>	

<p>alguna infracción gravísima y serán sometidos a los procedimientos disciplinarios correspondientes” vulneró o no los artículos 70 numeral 3 y 132 de la Constitución de la República</p> <p>Respuesta CC: Contraviene el principio de legalidad porque el mecanismo de evaluación no puede derivar a un régimen sancionatorio; menos aún por vía reglamentaria, las infracciones tienen principio de reserva de ley.</p>	<p>derivar en un régimen sancionatorio, toda vez que la tipicidad de la infracción y de su sanción debe encontrarse determinado expresamente en la ley.</p>	<p>Orgánico de la Función Judicial la norma que contempla las prohibiciones y el régimen disciplinario aplicables a los funcionarios de la función judicial, entre los cuales se encuentran los jueces y conjuces de la Corte Nacional</p> <p>158. Este Organismo considera que existió una transgresión al principio de legalidad en este aspecto específico, y deja constancia que la apertura de una remisión sancionatoria por vía reglamentaria no procede</p> <p>171. De igual modo, este Organismo identificó que la Resolución 10-2019 en su artículo 6 segundo inciso parte final el Consejo de la Judicatura transgredió el principio de legalidad; debido a que, por una parte, el mecanismo de evaluación no podría ser entendido como una derivación a un procedimiento sancionatorio; y menos aún encontrarse indeterminado; y por otra, es el Código Orgánico de la Función Judicial la norma que contempla las prohibiciones y el régimen disciplinario aplicables a los funcionarios de la función judicial entre los cuales se encuentran los jueces y conjuces de la Corte Nacional y, podía ser empleado para la tramitación de procedimientos sancionatorios correspondientes.</p>
---	---	---

		<p>Esta situación también ha sido superada con la promulgación de las reformas al COFJ, que no contempla vía Reglamento la derivación a un procedimiento sancionatorio indeterminado.</p>
<p>La Resolución 94-2019 determinó denegar la información de competencias de otras funciones del Estado en favor del Consejo de la Judicatura</p> <p>Respuesta CC: El Consejo determinó competencias de otras instituciones, únicamente requirió información para cumplir con su función de velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.</p>	<p>60. Esta Corte Constitucional señala que en la metodología aprobada por la Resolución No. 094-2019 se deja constancia que la entrega de información por los evaluados no implica la superposición con las competencias de otros órganos públicos, ya que específicamente el artículo 183 número 3 de la Carta Constitucional determina que para ser Jueza o Juez de la Corte Nacional de Justicia se requiere acreditar “<i>probidad notaria</i>” en el ejercicio de sus actividades, requisito que debe continuar y consolidarse en el ejercicio de cargo judicial, es así que dentro de las competencias del Consejo</p>	<p>161. Adicionalmente, este Organismo considera que la información de transparencia empleada por el Consejo de la Judicatura vinculada a las declaraciones patrimoniales de los evaluados según la “<i>Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas</i>” es de carácter público y por lo que, en primer lugar, no habría sido necesario firmar ningún tipo de formulario de autorización voluntaria; y en segundo lugar, únicamente es la Contraloría General del Estado la entidad encargada de la confrontación y examen de las declaraciones, por tanto, no se observa superposición en las competencias de esta entidad.</p> <p>162. Lo mismo ocurre respecto a la información contenida en las declaraciones de impuesto a la renta, debido a que la competencia para analizar</p>

	<p>de la Judicatura se encuentra la establecida en el artículo 181 número 5 de la Constitución, esto es:</p> <p><i>“Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”</i></p>	<p>presuntas irregularidades en materia tributaria es el Servicio de Rentas Internas así como la Unidad de Análisis Financiero y no el Consejo de la Judicatura, y no se evidencia que éste haya realizado dicho análisis, sino únicamente solicitado la información</p>
		<p>lo que, la Resolución No. 10-2019 es incompatible con relación al derecho a la seguridad jurídica, situación que genera que la misma sea inconstitucional de manera integral</p>

Criterios adicionales en cuanto a la evaluación del desempeño de jueces

El Código Orgánico de la Función Judicial desarrolla disposiciones legales sobre el proceso de evaluación al que estarán sometidos los servidores judiciales, a continuación, se resaltan los principales:

Criterio	Artículo	Contenido
<p>Valores de cursos, programas de capacitación Continua y especialización en procesos de evaluación</p>	<p>Valoración de 85.1 Código Orgánico de la Función Judicial COFJ</p>	<p>Los cursos y los programas de capacitación continua y especialización aprobados por las servidoras y los servidores en la Escuela de la Función Judicial y en los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, serán considerados en los procesos de ingreso, evaluación, promoción y categorización que realice el Consejo de la Judicatura</p>

	86 COFJ	Las servidoras y servidores de la Función Judicial participarán en los programas de formación, capacitación continua y especialización de la Escuela de la Función Judicial y de capacitación continua y especialización de los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública. La aprobación de estos cursos será valorada con un puntaje en los concursos de oposición y méritos, evaluación , promoción y categorización que realice el Consejo de la Judicatura.
	87 COFJ	El cumplimiento de procesos de formación para la especialización que ejecute el Consejo de la Judicatura será indicador de evaluación vinculante.
Periodicidad de la evaluación	87 COFJ	Los servidores de la Función Judicial, con excepción de juezas, jueces y conjuces de Corte Nacional de Justicia, cada tres años estarán sometidos a una evaluación objetiva, individual y periódica de su rendimiento, con participación y control social.
Características de la evaluación	87 COFJ	Evaluación continua de desempeño y productividad es una herramienta que tiene como finalidades garantizar la mejora en la calidad de servicios judiciales y la especialización y promoción de funcionarios judiciales. La evaluación será: Individual, objetiva y periódica de su rendimiento. Con participación y control social.

Remoción	87 COFJ	<p>Las personas que no alcancen los mínimos requeridos serán evaluadas nuevamente en un lapso de tres meses. En caso de mantenerse la calificación deficiente serán removidos. La remoción será resuelta por el Director General con posibilidad de apelar al Pleno del CJ.</p>
Criterios cualitativos cuantitativos	87 COFJ	<p>El Consejo de la Judicatura expedirá un reglamento que establezca los criterios cualitativos y cuantitativos para las evaluaciones que se realicen a los servidores judiciales, considerando los parámetros previstos para el cambio de categoría.</p>
	y 89 COFJ	<p>Los indicadores contarán con parámetros técnicos, cuantitativos, cualitativos especializados y observarán estándares nacionales e internacionales.</p> <p>Para el caso de servidores jurisdiccionales se tenderá a garantizar la especialidad según cada materia.</p> <p>La aplicación de instrumentos y herramientas de justicia especializada para mujeres, adolescentes infractores, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, será valorada, de manera prioritaria, en el diseño de parámetros y metodologías cuando corresponda.</p>

	Art. 149	<p>La recusación por falta de despacho constituirá falta disciplinaria y se tomará en cuenta para la evaluación de la jueza o juez.</p>
--	----------	---

<p>Parámetros previstos para cambio de categoría como referenciales para evaluación</p>	<p>50 COFJ</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Volumen y complejidad del trabajo que ha atendido -Calidad de actuaciones procesales -Número de dictámenes, autos y sentencias de su autoría confirmados, revocados o que se haya aceptado recurso de casación. -Uso adecuado de medidas cautelares. -Número de casos resueltos mediante aplicación de procedimientos y medidas adoptadas para efectivizar el trámite búsqueda de mecanismos alternativos de solución de conflictos o ejecución de resoluciones judiciales. -Observancia de plazos o términos judiciales conforme a ley. -Informe de rendimiento académico dentro de los programas de capacitación continua de la EFJ y otros programas. -Resultado de pruebas de conocimiento y psicológicas Innovación y creatividad en la aplicación argumentación e interpretación del derecho y precedentes jurisprudenciales en el ámbito de su competencia. -En casos de violencia contra mujeres, niñas niños y adolescentes se observará que no haya incurrido en acciones de revictimización. -Medidas de protección otorgadas o ratificadas a favor de mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, medidas de reparación y su seguimiento.
--	----------------	--

		<p>-En materia de derechos colectivos se observará que la o el servidor judicial no haya incurrido en acciones para vulneración del derecho colectivo a crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio o consuetudinario de la comunidad, pueblo o nacionalidad.</p>
Parámetros de evaluación	87 COFJ	<p>Dentro del parámetro cualitativo, se podrá evaluar la calidad y técnica de las sentencias dictadas. En ningún caso se evaluará o puntuará el fallo o decisión adoptada por la o el juzgador.</p>
Control social y transparencia	87 COFJ	<p>Se promoverá el ejercicio de mecanismos de control social durante el proceso de evaluación garantizando el acceso público y abierto a la información.</p>
	139 COFJ	<p>La Función Judicial garantizará el derecho de acceso a la información pública sin mayores limitaciones que las expresamente establecidas por la ley entre los ejes en:</p> <p>c. Procesos de selección de servidores y servidoras judiciales y resultados de evaluaciones del desempeño.</p>

Aplicación	87 COFJ	La evaluación podrá ser sectorizada por materia, cantón, provincia o región.
Criterios especializados para grupos de atención prioritaria	3 4 Ley orgánica para prevenir erradicar	Atribuciones del Consejo de la Judicatura: Realizar procesos de evaluación permanente al personal judicial con el fin de medir la eficiencia de su respuesta ante hechos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.

Finalmente, los argumentos de la accionante se encuentran encaminados a la mera aplicación legal, al llevarnos a establecer las competencias del Consejo de la Judicatura para dirigir una evaluación, determinando los objetivos, normas técnicas, métodos y procedimientos de evaluaciones, mas no implica una transgresión constitucional de ninguna manera, que el Consejo de la Judicatura en cumplimiento a sus obligaciones y con base a sus facultades y competencias expida un reglamento con generalidades del proceso de evaluación y determine en el mismo sobre la creación de un instructivo en el que específicamente se detalle todo lo relaciona con el procedimiento del proceso de evaluación.

En esta línea, es importante señalar que el reglamento impugnado refiere a temas generales, y no existe vulneración de derechos constitucionales ya que la accionante refiere a supuestos que aún no han sido desarrollados, además que su preocupación se centra en cómo va a aplicarse el reglamento, más no a la vulneración de derechos constitucionales.

Además, resulta importante señalar que la norma legal goza de la presunción de constitucionalidad, y es deber de la accionante demostrar que el cuestionamiento de dichas normativas no se trata de temas de legalidad y que tienen relevancia constitucional, y romper así con dicha presunción, lo cual no se evidencia de la presente demanda.

Por todo lo expuesto, la normativa impugnada a través de esta acción, es decir los artículos 1, 14, 16 y la disposición general primera del Reglamento General para la Evaluación del Desempeño y Productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales y de las y los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional, guarda conformidad con la Constitución, evidenciando así que la acción planteada refiere a la vulneración de normas

constitucionales específicamente relacionada con la seguridad jurídica y a la certeza de conocer las reglas del proceso, las cuáles todavía no han sido aprobadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura a través del instructivo correspondiente, lo cual de ninguna manera implica restricción o violación a normas constitucionales, más por el contrario sus argumentos nos lleva a aspectos de legalidad.

En tal sentido también es importante precisar que la demanda planteada, no cumple con lo determinado en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir no cumple con los principios y reglas establecidas en los numerales 2, 4, 6 y 9 numeral b).

Además, la accionante en su demanda no determinar los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa, conforme lo establece el artículo 79 numeral 5, literal b) de la LOGJCC.

IX

Pretensión

Con base en los argumentos expuestos, así como en virtud de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que el Pleno de la Corte Constitucional emita sentencia rechazando la demanda de inconstitucionalidad propuesta, por ser improcedente y carecer de sustento jurídico, considerando además, los principios y reglas generales establecidos en el artículo 76 de la LOGJCC, esto específicamente en lo dispuesto en los numerales 2, 4, 6, y 9 literal b).

X

Adjunto a la presente sírvase encontrar conforme lo requerido por su autoridad mediante auto de 21 de marzo de 2022, los informes y demás documentos que dieron origen a las normas objeto de la acción de inconstitucionalidad.

XI

AUTORIZACION: Nombro como mis abogados defensores a los abogados: Jaime Pozo González, Viviana Pazmiño Naranjo, Angélica Orellana Rubio, Diego Salas Armas, Rene Arrobo Celi, Karina Caiza Necpas, Verónica Landázuri Tenorio, Pablo Chávez Romero, Katheryne Villacis Solís, Charles King Hurtado, María Elisa Tamariz, Paúl Salazar Ordóñez, Adriana Castillo y Jorge Antonio Proaño, a quienes autorizo para que a mi nombre y representación suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester en la defensa de los interés de la institución.

XII



Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla constitucional **No. 55**; en la casilla electrónica **No. 09117010002**; y, en los correos electrónicos:

patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec

Atentamente,

Dr. Henry Arcos Delgado
**DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA,
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**